

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 07 de junio de 2023. Señor Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica con fecha de envío el día 10 de abril de 2023 al demandado, señor RAMON CRISTOBAL COGOLLO ESPITIA C.C. 2.819.461, anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA (@-entrega), dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
APODERADA: AMPARO CONDE RODRÍGUEZ C.C 51.550.414
DEMANDADO: RAMON CRISTOBAL COGOLLO ESPITIA C.C 2.819.461
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00089-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor RAMON CRISTOBAL COGOLLO ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.819.461.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 80.422.822, y judicialmente por la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.550.414, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor, RAMON CRISTOBAL COGOLLO ESPITIA. identificado con la cédula de ciudadanía número 2.819.461, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de LIBRANZA de la obligación No. 129004 contenida en el pagare No. 129004-129005 la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M.CTE. (\$1.822.312.00) como CAPITAL.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$132.118.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 13 de octubre de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023.
- Por concepto de LIBRANZA de la obligación No. 129005 contenida en el pagare No. 129004-129005 la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$1.926.443.00) como CAPITAL
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$139.667.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 13 de octubre de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023.
- Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores liquidados a partir del día 07 de marzo de 2023 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el día 10 de abril de 2023 a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a su correo electrónico: ramoncrystalce1949@gmail.com con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los títulos aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y s.s del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor RAMON CRISTOBAL COGOLLO ESPITIA. identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.819.461, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor RAMON CRISTOBAL COGOLLO ESPITIA. identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.819.461, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 374.875,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO
JUEZ

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea50a699f3bec01c7233147d7afeafbcfa632018eb084e2aee03e661771b9f**

Documento generado en 09/06/2023 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>